



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
ACCIONANTE	EDENNYS MABEL VILLARRIAGA MATTOS.
ACCIONADO	RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00503-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por los señores EDENNYS MABEL VILLARRIAGA MATTOS y RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ, contra la decisión de 17 de noviembre de 2023 proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Valledupar, Cesar.

ANTECEDENTES

La señora EDENNYS MABEL VILLARRIAGA MATTOS el 28 de septiembre de 2022 presenta solicitud de medida de protección contra su excompañero sentimental RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ, por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2022, de conocimiento de la Comisaria Segunda de Familia de esa municipalidad, en atención a la remisión realizada por la Fiscalía General de la Nación en virtud de la denuncia realizada por la primera del delito de violencia intrafamiliar.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud es admitida por auto de 13 de diciembre de 2023, se ordena notificar a las partes, a la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad y se niega la suspensión de la medida de desalojo.

DECISIÓN IMPUGNADA

El 17 de noviembre de 2023, la Comisaría Segunda de Familia Valledupar, por escrito, profiere decisión dentro de la actuación de medida de protección solicitada por la señora EDENNYS MABEL VILLARRIAGA MATTOS contra el



señor RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ, en virtud de la cual impuso como definitivas las medidas de protección ordenadas en auto de 19 de octubre de 2022, el reintegro, uso y disfrute de la vivienda familiar a favor de la señora VILLARRIAGA MATTOS, en consecuencia, ordena al señor ROJAS RODRÍGUEZ desocupar la misma el 11 de diciembre de 2023, caso contrario se procedería con el desalojo, oficiar a la Policía de Valledupar prestar apoyo policivo a la actora y acompañamiento para la diligencia de desalojo. Además, conminó a los hijos del demandado para suplir sus necesidades básicas, remitir a las partes a tratamiento psicoterapéutico individual con la eps.

DECISIÓN IMPUGNADA

Por decisión de 17 de noviembre de 2023, la Comisaría Segunda de Familia Valledupar, declara probados los hechos de violencia en el contexto familiar en la modalidad de violencia cruzada, impone como definitivas las medidas de protección ordenadas en auto de 19 de octubre de 2022, en consecuencia ordena el reintegro, uso y disfrute de la vivienda familiar a favor de la señora VILLARRIAGA MATTOS, en consecuencia, ordena al señor ROJAS RODRÍGUEZ desocupar la misma el 11 de diciembre de 2023, caso contrario se procedería con el desalojo, oficiar a la Policía de Valledupar prestar apoyo policivo a la actora y acompañamiento para la diligencia. Además, conminó a los hijos del demandado para suplir sus necesidades básicas, remitir a las partes a tratamiento psicoterapéutico individual con la eps.

RAZONES DEL RECURSO

La parte accionante, mediante apoderado judicial, expresa como fundamento del recurso que la decisión desconoce el enfoque de género que implica el reconocimiento la existencia de relaciones de poder, subordinación, inequidad, roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan llegar a vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia.

Afirma que no fue posible escuchar el testimonio de la señora Patricia Muñoz a pesar que la accionante lo solicitó, además no se tuvo en cuenta el informe psicológico de la profesional adscrita a la comisaria, prueba pertinente y conducente, así como el informe forense emitido por medicina legal



UBVALVA-DSCE- 03387-2022, a pesar que existe una incapacidad médico legal, visible a folios 92-93 del sumario, el oficio GS-2023- 123274 / DISPO1 – ESVAL –29.25 de fecha 03 de noviembre de 2023 dirigido a la señora Maryuris Lineth Gutiérrez Pabón, Comisaria Segunda de Familia de Valledupar, mediante Informe de Evaluación de Riesgo, se toma solo el cumplimiento del deber legal de forma parcial; puesto que la actora se encuentra en situación especial de riesgo.

El testimonio la señora Erika Mattos Sanitas, amiga del demandado manifiesta que no le consta la existencia de la agresión, sin embargo conoce que la señora Edennys le comenta a la mamá de 80 años que sacará al señor Rodrigo de la casa pero no le comenta que agredió a la señora, la señora entra acompañada a su casa, por ello el testimonio no debió incluirse en el juicio dado que no presenció el desarrollo de los sucesos, no existe un real acercamiento al hecho que se pretende verificar y apreciar este medio probatorio como idóneo, serio y creíble.

El testimonio de David Alejandro Martínez Echevarría, Superman, reprocha, que manifestó que su familia tiene altercado, discordia con la accionante, lo que indica que este testimonio es imparcial y debió ser analizado con lupa, restarle la credibilidad examen que no se realizó y que no pudo reprochar debido a la falta de conectividad que sufrió.

Se opone a la consideración de violencia cruzada porque si bien es cierto que la psicóloga forense pudo denotar que en la vida marital de los sujetos procesales se evidenció en su momento en algún tiempo, no lo es hoy, dado a que la reacción de la demandante es propia de una defensa tolerable ante una constante agresión y maltrato del que ha sido víctima durante mucho tiempo, máxime que no puede verse como violencia recíproca la que se ejerce como respuesta o mecanismo de defensa, ni aquella que resulta ser mínima en comparación con la que se ejerce por la otra.

Si bien la funcionaria de instancia, reconoce el valor del testimonio del señor Jorge Hernández que ve a una víctima fuera de su casa llorando, existen dentro del proceso otras pruebas a las cuales no le dio el tratamiento procesal correcto, ya por no haberlas practicado completamente o correctamente, o por



no haberlas valorado debidamente, lo que se ve de bulto al establecer la existencia de violencia de sui mandante hacia el accionado, señalándose a la misma como agresora, por lo que solicita se revoque la decisión respecto a la violencia cruzada declarada en el numeral primero de la medida administrativa y se declare en su lugar que el enjuiciado es victimario en este caso, se le condene a las sanciones que tienen lugar, manteniendo las demás partes de la sentencia incólume. Solicita además, ordenar el testimonio de la señora Patricia Muñoz Velez sea y los demás documentos y dictámenes e informes que no se apreciaron.

Por su parte, el accionado expone como argumento de la censura que el fallo no se dictó en audiencia, de haberlo hecho habría hecho uso de los recursos que la ley le otorga para oponerse al mismo, pero como no lo hizo, se viola el debido proceso en su acepción forma propia del juicio, regla que es de obligatorio acatamiento por ser el derecho procesal norma de orden público.

Afirma que la Corte Constitucional ha señalado que la propiedad garantiza el derecho fundamental a la vivienda digna y la vivienda además sule otros derechos cómo el mínimo vital, evento en el cual no puede el fallador en ninguna instancia privar del derecho a afectado.

En ese sentido, la Comisaria tenía a su disposición el deber de buscar el avenimiento del conflicto o la conciliación y no lo hizo, tenía a su disposición la imposición de multas y no lo hizo, tenía a su disposición la imposición de asistencia y asesoría a la familia a través de las EPS de la parentela y no lo hizo, es decir, no buscó la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que impuso en aras de no afectar otros derechos fundamentales, como la vivienda digna y el mínimo vital.

No existe en el expediente, documento alguno que demuestre la realización de conducta calificada como violenta del señor Rodrigo Rojas y en contra de la accionante; por el contrario, los testigos que con apego al debido proceso declararon, relataron que en el único evento de discusión de la pareja, quien portaba arma corto punzante era la señora accionante EDENNYS VILLARRAGA MATOS, y con ella pretendía agredir al señor RODRIGO ROJAS, no obstante fueron reiterativos los tres que entre la pareja nunca en



todo el largo tiempo que llevan conociéndolos habían evidenciado actos de violencia, y por parte del señor Rodrigo Rojas los tres coincidieron en afirmar que no es un hombre en lo absoluto violento.

De haber tenido oportunidad procesal, la Comisaria habría sabido que el señor Rodrigo Rojas, no esta pidiendo alimentos, ni vivienda a sus hijos, sino que él gracias a que tiene su vivienda, deposita allí los elementos que vende en el comercio y de allí deriva su mínimo vital y por esto la vivienda en la que vive y de la cual despoja la comisaria al afectado con su injusto, ilegal y antijurídico fallo le causa daños patrimoniales y morales por los cuales debe responder la comisaria segunda de Valledupar.

CONSIDERACIONES

La Ley 294 de 1996 modificada por Ley 575 de 2000, por la cual se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dispone en su artículo 18 inciso 3 *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*.

El inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”*.

La Ley 1257 de 2008, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, tiene entre otros, adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.



La norma en mención define en su artículo 2 la violencia contra la mujer como *“cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado...”* Asimismo, establece el concepto de daño, que comprende varias definiciones como daño psicológico, daño o sufrimiento físico, daño o sufrimiento sexual, daño patrimonial.

El artículo 3 de la misma disposición, define el daño psicológico como *“Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”*.

Trantándose de violencia psicológica, preciso es traer a colación lo reiterado por la Corte Constitucional sobre el tema, en sentencia T-388 de 2018 cita en antecedencia expuso:

*“27. De conformidad con lo establecido en la **sentencia T-967 de 2014**¹, la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

Desde antaño, se reconoce que este fenómeno es invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de “lo privado” y “lo público”, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia.

En sentencia C-368-14, sobre la protección de la familia, la corporación lo enunciado en providencia T-606 de 2013, así:

“Al referirse al alcance de la protección al núcleo familiar y los deberes y obligaciones de quienes lo conforman, la Corte expresó: “la familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. ... los

¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia.²

Protección especial a personas vulnerables dentro del ámbito doméstico. Como lo precisó la Corte en la sentencia C-285 de 1997, dicha protección debe encaminarse también a garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores de edad, personas con discapacidad, ancianos, mujeres) y erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

(...)

*En relación con las **mujeres** el artículo 13 prohíbe cualquier forma de discriminación por razón del género al tiempo que ordena al Estado adoptar medidas a favor de grupos que la han sufrido, como el caso de las mujeres. En este punto es importante resaltar como el enfoque constitucional está encaminado a superar la antigua concepción de la mujer como persona sometida al poder de la figura masculina en las relaciones parentales, afectivas políticas, e incluso jurídicas y que se veía reflejada en distintas disposiciones legales de orden civil y la ausencia de reconocimiento, hasta hace poco más de medio siglo, de las mujeres como titulares de derechos civiles y políticos. En este sentido, los artículos 43 y 53 de la Constitución proclaman la igualdad entre hombre y mujer, proscriben la discriminación de las mujeres por razón del estado de embarazo y, por el contrario, ordenan darles especial protección*

CASO CONCRETO.

La señora EDENNYS MABEL VILLARRIAGA MATTOS solicita medida de protección contra su excompañero RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ, por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2022.

Descendiendo al caso de estudio, entrará el despacho a analizar los reparos presentados contra la decisión apelada.

El apoderado judicial de la señora EDENNYS VILLARRAGA MATTOS, reprocha la declaración de violencia cruzada por parte de la funcionaria de primera instancia. Afirma desconocer el enfoque de género, la existencia de relaciones de poder, subordinación, inequidad, roles diferenciados según

² Sentencia T-199 de 1996



parámetros de lo masculino y femenino por cuanto no se escuchó el testimonio de la señora PATRICIA MUÑOZ pese haber sido solicitado y la falta de análisis de otras pruebas allegadas al proceso.

Respecto a la omisión del análisis probatorio, advierte el despacho luego del estudio del expediente, que el testimonio de la señora PATRICIA MUÑOZ echado de menos por parte de la actora, fue decretado conforme fue solicitado y la autoridad encargada procedió a realizar las gestiones correspondientes para obtener su declaración, incluso el mismo día de la diligencia, no así hizo la parte interesada en la prueba, que indicó en audio desconocer el contenido del auto que las decreta, pese a haber sido notificado al correo electrónico tanto de la víctima como de su apoderado, quienes en audiencia no procuran el comparecimiento de la testigo, hecho que no conlleva una violación al debido proceso y desconocimiento de la calidad de víctima de la señora VILLARRAGA MATOS, máxime que contra la decisión que prescinde de la prueba no se interpone recurso alguno.

En relación al informe psicológico de la profesional adscrita a la comisaria, contrario a lo afirmado por el togado, la funcionaria hace la valoración y ponderación correspondiente, el primero de ellos en conjunto con las demás valoraciones psicológicas, señalando:

“Estos resultados³ le dejan claro al despacho que entre las partes indudablemente existe un conflicto y que ambas necesitan erradicar la violencia en la que se encuentran, ya que es diáfano que hoy la discrepancia enraizada entre los mismos se da en razón a la “pugna de la por la casa” expresión utilizada por la perito forense en la interpretación de la intervención realizada a la accionante y que el despacho le da total credibilidad, es más, la tesis planteada por los peritos de la ocurrencia de una violencia cruzada, es acogida por esta agencia, toda vez, que al analizar las pruebas en conjunto ésta posición se refuerza con lo dicho por las partes en sus intervenciones y lo testimonios recaudados. Así mismo, al compararse los dictámenes ambos guardan coherencia al concluir que no hay afectaciones psíquicas y psicológicas que alteren el funcionamiento de las partes como resultado de los hechos puesto a conocimiento.”

Por su parte, el oficio GS-2023- 123274/ DISPO1 – ESVAL –29.25 de fecha 03 de noviembre de 2023 contentivo del Informe de Evaluación de Riesgo

³Hace referencia a las conclusiones emitidas en las valoraciones psicológicas del Trabajador Social adscrito a la Comisaria Segunda de Familia y profesionales adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cesar



también es analizado concluyendo que *“evidencia la plena prestación del apoyo policivo solicitado por este despacho a la Policía Nacional en las oportunidades que la accionada lo ha requerido para desplazarse hasta el inmueble que compartía con su excompañero y las visitas que ha recibido de las unidades policivas en el domicilio donde actualmente se encuentra.”*

Echa de menos el pronunciamiento sobre el informe forense emitido por medicina legal UBVALVA-DSCE- 03387-2022 el 22 de septiembre de 2022 que concede incapacidad médica a la señora EDENNY S MABEL VILLARRIAGA MATTOS por dolor en el hombro derecho, mecanismo traumático de lesión: Contundente, sin secuelas médico legales al momento del examen, efectivamente sobre este no se realizó pronunciamiento.

La decisión objeto de apelación, no hace referencia a esa prueba de la que se puede inferir que de los hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2022 y valorados por el INML cinco (5) días después, lo que conlleva a establecer que la señora VILLARRIAGA MATTOS fue víctima de violencia física por parte de su excompañero.

Enrostra que el testimonio la señora Erika Mattos Sanitas y del señor David Alejandro Martínez Echevarría, no debieron tenerse en cuenta, el primero por toda vez que no presenció los hechos y el segundo por ser imparcial dada la manifestación realizada sobre los problemas de la víctima con sus familiares, en calidad de vecinos, debió ser analizado con lupa, restarle la credibilidad, examen que no se realizó y que no pudo reprochar debido a la falta de conectividad que sufrió, afirmación que no puede ser más alejada de la realidad, toda vez que de acuerdo a la audiencia grabada en audio consta que el apoderado judicial pudo interrogar al testigo y ante las fallas de conexión pudo indagar a través del whatsapp directo de la oficina de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, cuestionamientos que realizaba la funcionaria en su nombre

El punto neural del recurso se encuentra en la declaración de violencia cruzada, que implica que se presenta entre las partes una violencia recíproca, sin embargo, considera el censor que las reacciones de la señora VILLARRIAGA MATTOS son consecuencia de las agresiones recibidas



constantemente y se constituyen en su forma de defensa, por tanto, debe descartarse la violencia cruzada y reconocerse a ésta como única víctima de violencia familiar.

Si bien es cierto que la incapacidad otorgada a la accionante deja ver que es o fue víctima de violencia física por parte de su ex compañero, no desvirtúa ni le resta soporte a la declaración de violencia cruzada efectuada por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, pues a tal conclusión llega no a través de los testimonios recepcionados sino de las valoraciones realizadas por profesionales competentes y de sus propias versiones, las cuales no se limitan únicamente al día de los sucesos sino a su ámbito social anterior.

Ahora bien, pretende el censor que se desconozcan las pruebas recibidas a favor del agresor en esta causa, no obstante, es preciso recordar que la perspectiva de género no implica el desconocimiento e invisibilización de sus derechos, el análisis con perspectiva de género propende por garantizar a la mujer una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; velar por lograr la igualdad real para las mujeres y derruir la violencia estructural ejercida contra ellas, garantizar la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, adoptando las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres.

Ante la evidencia, considera el despacho que no asiste razón a la apelante respecto al desconocimiento del enfoque de género en la decisión emitida y objeto de la alzada, pues no se advierte que la funcionaria haya desconocido su deber de lograr la igualdad real, por el contrario, se busca establecer la equidad entre las partes, lo cual se hace evidente con el decreto medida de protección definitiva en su favor, devolviéndole el uso y goce del bien destinado a su vivienda y que por los hechos objeto de investigación debió abandonar como medida propia para garantizar su seguridad física y emocional, priorizando su calidad de mujer como miembro de un grupo históricamente discriminado socialmente, sobre un hombre igualmente adulto mayor, característica que comparte con la víctima, desempleado y que afirma no tener donde vivir por ser ese su único patrimonio.



Sobre la violencia contra la mujer y las agresiones mutuas entre la pareja, la Corte Constitucional en sentencia T-027 de 2017 sostuvo:

“7.2. En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, -que puede entenderse como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”- ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles específicos a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de apropiación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera sin que haya una reacción social o estatal eficaz...”

7.3. En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.”

En ese sentido, al declararse las agresiones mutuas entre los señores RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ y EDENNYS VILLARRIAGA MATTOS por parte de la autoridad censurada, no puede afirmarse que esta desconoce su calidad de víctima, pues ha censurado el maltrato doméstico al que ha sido sometida la actora y no se escatimaron esfuerzos para romper la inequidad respecto a la relación de los sujetos procesales, de manera que esta sede judicial considera que no se vislumbra vulneración alguna a la perspectiva de género alegada por la actora; lo que permite establecer de manera ineludible



la eliminación de cualquier tipo de discriminación y violencia ejercida contra la actora, en pro de una vida libre de violencia y discriminación.

En relación a los argumentos de la alzada presentados por el señor RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ señala que al proferirse el fallo fuera de audiencia habría hecho uso de los recursos que la ley le otorga para oponerse al mismo, aserción contraria a la realidad procesal porque en modo alguno se ha denegado acceso a la justicia e impedido ejercer su derecho de contradicción y defensa, como puede observarse presentó recurso de apelación y es objeto de estudio por parte de esta judicatura.

Afirma que no puede el fallador en ninguna instancia privarlo del derecho a la vivienda como mínimo vital, que correspondía a la Comisaria cumplir con el deber de buscar el avenimiento del conflicto o la conciliación y no lo hizo, podía imponer multas, asistencia y asesoría a la familia a través de las EPS de la parentela, de manera que no buscó la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas para no afectar otros derechos fundamentales, como es la vivienda digna y el mínimo vital, los relataron que en todo el tiempo que llevan conociéndolos nunca habían evidenciado actos de violencia, y coincidieron en afirmar que señor Rodrigo Rojas no es un hombre en lo absoluto violento.

Frente a la severación del incumplimiento de la funcionaria de agotar la conciliación y buscar fórmulas de arreglo, preciso es indicar que en la audiencia inicial se dio apertura a esa etapa y respecto a la cual la señora EDENNY VILLARRIAGA MATTOS se niega a conciliar, manifiesta que la única solución es que el señor RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ salga de su casa, no puede convivir con un hombre que le quiere hacer tanto daño, de tal propuesta se requiere al señor RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ que pronuncie sobre la propuesta realizada por la víctima e indica ser un hombre temeroso de Dios, hace más de 17 años asiste a una iglesia evangélica y no ha ejercido violencia, la señora se fue por su cuenta propia, refiriéndose a la actora, nadie le dijo que desocupara ni nadie la ha amenazado, que no tiene inconveniente para que ella vaya a vivir a su vivienda porque hay espacio suficiente para que ella se aloje, duerma y conciliar su sueño tranquilamente, no se opone a ello, porque en ese espacio caben todos, expresa a la Comisaria que no está dispuesto a salir de su casa, no tiene a donde irse, es un hombre



desempleado, no tiene como adquirir recursos para su sustento, además está en su casa y actualmente lo sostienen sus hijos. Trabajó toda la vida para comprar esa casa y ahora que está a paz y salvo, la actora decide venderla porque él decidió ponerla a nombre de ella. La señora EDENNYS VILLARRIAGA MATTOS insiste en que no puede continuar ahí, no puede vivir bajo el mismo techo. Se concluye que no hay un punto de acuerdo para tratar de dirimir el conflicto ya que las partes no dan aceptan las fórmulas de arreglo y se da por concluida la etapa de advenimiento y se deja constancia de ello.

Así las cosas, es palmario que la etapa de conciliación fue provocada pero no hubo ánimo conciliatorio, por lo que dicho argumento está llamado al fracaso.

Precisa que no esta pidiendo alimentos ni vivienda a sus hijos porque tiene su propia vivienda, deposita allí los elementos que vende en el comercio y de allí deriva su mínimo vital, al despojarlo de la misma se afecta de manera injusto, ilegal y antijurídico, frente a ello, es menester indicar en este asunto se busca prevenir y evitar que futuras situaciones de violencia se repitan en contra de la señora EDENNYS VILLARRIAGA MATTOS, que como quedó demostrado ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del quejoso.

Este despacho censura, así como lo hizo la funcionaria de instancia, todo tipo de violencia contra la mujer, reivindicando sus derechos, así como igualmente tiene el deber de hacerlo respecto de los niños y de las personas de la tercera edad, de quienes presentan discapacidad absoluta y víctimas del maltrato intrafamiliar.

En este asunto, por hechos ocurridos en septiembre de 2022, esto es, hace más de un año, la señora EDENNYS VILLARRIAGA MATTOS abandonó su hogar por situaciones de maltrato doméstico, igualmente sin un lugar donde ir, refugiándose en la vivienda de su hijo RONALD sin que a la fecha haya retornado por temor a compartir techo con la persona que la atacó, circunstancia más que entendible por las distintas agresiones sufridas a lo largo de su convivencia marital, máxime que la última y que motiva la medida de protección tuvo afección física y durante ese tiempo el agresor ha permanecido en la vivienda, incluso cuando ingresa a la vivienda en presencia de su excompañero lo hace con acompañamiento policivo.



De suerte que no es irracional ni caprichosa la decisión de instancia de ordenar al señor ROJAS RODRÍGUEZ abandonar la vivienda, así lo ordena el artículo 5 modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17 Ley 1257 de 2008, modificado por el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021.

“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el Artículo 18 de la presente ley:

a). Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia...”

En relación a la acumulación de procesos, es una actuación que procede de oficio o a petición de parte, no obstante, no existe imposición legal para tramitarlas solicitudes en conjunto, sin embargo, debe garantizar la funcionaria que las decisiones no serán contrarias.

Reprocha el accionada que la funcionaria extiende el conflicto al desconocer la realidad procesal, indica que la actora ha sabido sacar provecho de su condición de mujer y se ha mostrado ante las autoridades como un víctima amenazante, denunciante y acosadora de las actuaciones administrativas efectuadas por la Comisaría, que se ha planteado como una falsa víctima, afirmando que la funcionaria tomó posición frente a la accionante solo por el hecho de ser mujer, expresiones estas que denotan claramente discriminación y estereotipos contra la mujer.

La tesis de la violencia cruzada decide sancionarlo debiendo proteger a ambas partes, ordenándoles medidas de asistencia y asesoría a la familia mientras resuelven en la instancia judicial la división del bien, está demostrado que no es su condición de mujer la que provoca el conflicto y que no existe violencia de género por el hecho de ser mujer, condición aprovechada por esta para lograr el cometido de sacar al señor Rodrigo Rojas de la vivienda, cuando fue ella la que lo amenazó con un cuchillo.



La violencia intrafamiliar advertida es generada por las diferencias sobre la propiedad del inmueble que conformó el hogar de los sujetos procesales, al considerar cada uno de ellos que es el patrimonio por ellos construido, no obstante, no es la división de dicho patrimonio el objeto de la medida de protección aun cuando esta sea la causa, por ello, no puede pretender la apoderada judicial, como conocedora del derecho que es, justificar la violencia intrafamiliar en espera de una decisión judicial sobre el patrimonio a liquidar, máxime que inicialmente se tramita un proceso declarativo y en principio lo que se tiene es una expectativa, así como tampoco, que la justicia decida establecer la convivencia de los agresores y víctimas en un mismo espacio, a expensas del temor que invade a la víctima, y la afecciones psicológicas que genera para ellos, pues si las partes por sí mismas no pudieron establecer formulas para proscribir las formas de violencia que afectaban su relación, corresponde al fallador intervenir y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como garantizar la protección de quien resulta ser vulnerable y encontrarse en estado de indefensión.

Señala la togada que no es la condición de mujer la que provoca el conflicto, pero si es la discriminación ejercida sobre ella respecto sus comportamientos, amenaza, directa o indirecta, humillación, que implica un perjuicio en la salud psicológica, evidenciado en los informes psicológicos obrantes en el proceso como pruebas.

En cuanto a la orden dirigida a los hijos del señor RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ, la misma tiene como soporte el deber de solidaridad que les asiste como descendientes, máxime que a lo largo de la actuación ha manifestado estar desempleado, no tener donde ir y que son sus hijos lo que le aportan para su sustento, así como objetos que vende y conserva en la vivienda, y resultan ser ellos su apoyo para afrontar las consecuencias de la decisión.

Así las cosas, a criterio de este despacho, la decisión de primera instancia garantizó dentro del marco del derecho el respeto a las garantías del victimario en esta causa, observando el debido proceso, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir la repetición de las mismas.



Colorario de lo dicho, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a los principios del Estado de protección de la familia, la mujer y personas con discapacidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de 23 de noviembre de 2023 proferido la Comisaria Segunda de Familia Casa de esta ciudad en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por EDENNYS MABEL VILLARRIAGA MATTOS contra RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5953cf1628c86ae76d72a1defc7c2dfddaeaad0d93432d72d349b8e718c6cc65**

Documento generado en 29/01/2024 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>